



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandante ha formulado recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas. Igualmente se comunica al señor juez que fue allegada solicitud de librar orden de pago a continuación de ordinario, en el presente asunto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 02 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (ejecutivo a continuación)

DEMANDANTE: ERENID CANDAMIL VARGAS

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2010-000257-00

Buga - Valle, primero (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el juzgado a proveer solución frente al recurso propuesto contra la providencia que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario que se adelantó y el cual, ahora, se pretende abrir paso a la ejecución de las condenas impuestas.

Así las cosas, se tiene que en la liquidación de costas realizada por el juzgado se tuvieron en cuenta los siguientes valores (archivo 6, Exp. Digital):

Costas a CARGO del demandado BANCO POPULAR S.A. y a favor de la demandante, ERENID CANDAMIL VARGAS, así:

✓ <i>Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA:</i>	<i>\$566.700</i>
✓ <i>Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA</i>	<i>\$0</i>
✓ <i>Agencias en Derecho en CASACIÓN</i>	<i>\$8'480.000</i>
✓ <i>Gastos Judiciales y otros:</i>	<i>\$ 0</i>
✓ <i>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</i>	<i>\$9'046.700</i>

Al respecto, la parte demandante pide “*revocar PARCIALMENTE dicha liquidación en cuanto a la suma fijada para la primera instancia y en su lugar ordenar o rehacer dicha liquidación, apropiando el valor que realmente se deben fijar de las susodichas agencias en derecho*”, argumentando para el efecto, de modo general, que el valor de las **agencias en derecho, en primera instancia**, fueron liquidadas por el juez al momento de dictar sentencia. Situación que no se ajusta a los parámetros de liquidación establecidos en la ley, especialmente en el artículo 366 del CGP., en consecuencia, “*se violó el conducto regular y por tanto el debido proceso, impidiendo de esta forma ejercer el derecho de defensa*”

En atención a lo antes señalado, pide rehacer dicha liquidación de esas agencias en derecho de primera instancia atendiendo la realidad del proceso y, “*teniendo en cuenta que este fue un proceso bastante dispendioso y que duro varios años para su definición, pues fue objeto de Recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, corporación está que desató el recurso interpuesto por la parte demandada (Banco Popular), decidiendo NO CASAR LA SETENCIA proferida por la Sala Quinto de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Cali,*



y como consecuencia de esa decisión procedió la alta corporación fijar por costas en cuanto agencias en derecho endicha instancia en la suma de \$ 8.480.000. (Sic)

En ese orden, conforme lo argumentado basta señalar que esta instancia judicial en primer lugar **no repondrá** la decisión objeto de ataque – auto 0473 de 10/06/2021- toda vez que la liquidación se basó en los parámetros y criterios establecidos en cada instancia judicial y siguiendo los derroteros establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

Cabe destacar que el juez de primera instancia en su oportunidad, al momento de dictar la sentencia No. 43 del 10/02/2012, dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive lo siguiente (Fl. 294):

- ✓ *3°. Condenar en costas al demandado y a favor de la parte demandante **e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$566.700 (resaltas fuera del texto)*

Es decir, claro está que en su proveído dicho titular del despacho no realizó la liquidación, como o pretende presentar el actor, máxime que para ese momento (10/02/2012) estaba vigente el código de procedimiento civil con las modificaciones introducidas para ese entonces por la ley 1395 de 2010, que reza:

- ✓ *ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.
2. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.***

Es decir, el criterio adoptado por el juez en su momento se ajustó a los preceptos legales del momento y, en la liquidación que hace hoy el despacho, atendiendo los derroteros para la liquidación que nos impone el código general del proceso no hay razón legal para apartarse de lo ya establecido.

De igual modo, lo que pretende hoy por hoy el demandante de incrementar los valores liquidados por agencias en derecho, dado lo dispendioso y duración del proceso, carece de fundamento alguno, pues bajo esa premisa sería reabrir un debate sobre las costas y agencias en derecho que fueron indicadas en cada instancia judicial y frente a lo cual, cada Juez sentenció su decisión.

Ahora bien, en cuanto a que con la decisión adoptada por el juez de primera instancia en su oportunidad no le respetó el debido proceso y quebrantó el derecho de defensa, tal manifestación per se resulta temeraria. Para lo cual basta entender que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial contaba con las garantías necesarias para haber apelado, solicitado aclaración o corrección de la sentencia, en lo desfavorable, situación que no se vislumbra al plenario en cuanto a ese punto, máxime que en este proceso se surtieron los recursos de alzada y extraordinarios que el mismo actor refiere en su lista de reparos.

Por lo anterior la decisión se mantendrá y en cuanto al recurso de apelación que solicita, el mismo se concederá teniendo en cuenta que encuentra fundamento para su procedencia en lo consagrado en el artículo 65 Núm. 11 del CPT y la SS.

El recurso se concederá en el **efecto suspensivo** toda vez que la providencia atacada es la última que se dicta dentro del proceso ordinario, el que se encuentra agotado en su trámite. (Penúltimo inciso art. 65 del CPT y la SS)

De otro lado, en cuanto a la solicitud de ejecución que se presenta, el despacho DIFERIRÁ su estudio para resolver sobre la misma, una vez haya surtido su trámite el recurso de apelación formulado.



Para el caso, resulta evidente que una de los atributos de la ejecución es que las obligaciones sean actualmente exigibles, y en ese sentido, al estar en discusión la firmeza de la liquidación de costas dictadas en el proceso ordinario, tal obligación no podría ser parte de la orden de pago, puesto que la misma conlleva, de forma implícita por ministerio de la ley, la obligación de pagar las condenas en un término no mayor de 05 días, lo que de producirse, dejaría por fuera la decisión que se surtirá ante el superior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 0473 del 10/06/2021 que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo, dadas las razones anotadas en este proveído. REMITASE ante el superior copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y sentencia de casación, al igual que la providencia que liquidó costas y la que las aprobó.

TERCERO: REMITIR de forma digital, todas las copias de las providencias indicadas en el ordinal anterior, sin que haya lugar a pago de expensas judiciales, atendiendo las medidas de virtualidad adoptadas según del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DIFERIR el estudio de librar orden de pago, hasta el momento que se haya surtido el recurso de apelación propuesto ante el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demanda fue subsanada dentro del término legal y conforme a las observaciones del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0566

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: CAROLINA DEL PILAR LONDOÑO GARCIA.
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00170-00

Buga - Valle, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CAROLINA DEL PILAR LONDOÑO GARCIA contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Por secretaria elabórese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la demandada.



TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C No 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/julio/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario